



San Andrés Isla, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

|                            |                                                             |
|----------------------------|-------------------------------------------------------------|
| <b>Referencia</b>          | Verbal de Pertenencia de Mínima Cuantía                     |
| <b>Radicado</b>            | 88001-4003-002-2023-00136-00.                               |
| <b>Demandante</b>          | Fidel Antonio Corpus Suarez.                                |
| <b>Demandado</b>           | Barracuda Beercompany S.A.S. Big y Personas Indeterminadas. |
| <b>Auto Interlocutorio</b> | 0572-23                                                     |

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el inciso 2 del numeral 5º del Artículo 37 del Código General del Proceso, “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”. por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

Se deberá aclarar de forma nítida si el bien a usucapir hace parte de uno de mayor extensión. En caso afirmativo se deberá aportar los linderos y medidas respecto al inmueble de mayor extensión, asimismo deberá aclarar sobre los linderos y medidas del bien inmueble que se pretende usucapir con su respectiva área, como también allegar al expediente Certificado de Instrumento Público del Folio de matrícula No. 450-702.

Por tal motivo y en base de la norma citada se procederá a inadmitir la demanda, y se le concederá un plazo de cinco (5) días al demandante para que subsane las irregularidades señaladas, sino se hiciere así se rechazará la misma, y se le hará entrega sin necesidad de desglose (Art.90 del C.G.P.).

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda Verbal de Pertenencia de Mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder un plazo de cinco (5) días al ejecutante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme lo arriba esbozado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PABLO J QUIROZ MARIANO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SAN ANDRÉS, ISLA**

**SIGCMA**